

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00042-00
Accionante : MERCEDES CORDOBA SUAREZ
Accionado : UARIV
Sentencia : **049**

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **MERCEDES CORDOBA SUAREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **MERCEDES CORDOBA SUAREZ**, que es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de Wilmington Amaya Castro.

Seguidamente señaló conocer que, la Unidad accionada ha realizado múltiples pagos correspondiente a la indemnización administrativa respecto de las personas que relaciona en su escrito tutelar, de quienes aduce no cumplen con los requisitos para el acceso prioritario a la mentada medida administrativa, solicitando se proteja su derecho a la igualdad para obtener el pago de su indemnización.

De los anexos allegados, se tiene que a través de petición elevada ante la Unidad para las Víctimas el pasado 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico a las direcciones servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.codocumentacion@unidadvictimas.gov.co y priorizacion.gre@unidadvictimas.gov.co, ha solicitado el pago de su indemnización administrativa, sin embargo, al momento de adelantar la

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

presente acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **MERCEDES CORDOBA SUAREZ**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó, solicitando la indemnización por el homicidio Wilmington Amaya Castro.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el día 27 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto de la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de homicidio de WILMINTON AMAYA CASTRO FUD CJ000004639 marco normativo Ley 1448 de 2011.

Respecto del derecho de petición interpuesto por la accionante, adujo que, mediante comunicación con comunicación código lex 7251638, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según, indicándole en el memorial que respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE WILMINTON AMAYA CASTRO, FUD

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo 05AutoAdmisionTutela202300041.pdf" expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

CJ000004639, se ha requerido a la accionante mediante comunicación código Lex 7251638, para que allegue la siguiente documentación, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, que corresponde a:

“-Actualización estado civil de la víctima directa, que corresponde a Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público)”.

Le informó que, la anterior documentación, podrá ser remitida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento, indicando el número del radicado de su caso CJ000004639.

Igualmente, le indicaron que, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Expuso que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Aclararon que, por lo anterior, no era procedente indicar fecha cierta, y/o pago de la indemnización administrativa, toda vez que se debe contar con la documentación requerida para realizar el respectivo análisis de los mismos para luego indicar si es procedente o no al acceso de la medida de indemnización según verificación que se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado.

Acotaron que, en relación a las solicitudes de otras víctimas del conflicto armado que han sido indemnizadas, se le indicó que la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, le indicaron que las condiciones de otras

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

víctimas es reserva de información, y corresponde del trámite realizado por ella, por tanto, no se puede entregar información privilegiada de otras víctimas del registro.

En mérito de lo anterior, solicita al despacho se nieguen las pretensiones invocadas por la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, en el escrito de tutela, argumentando que de lo expuesto puede concluirse que, por la UARIV se han realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial³, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁴, se encuentra que se cumple con este requisito⁵.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **MERCEDES CORDOBA SUAREZ**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud de reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de homicidio.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene que el 21 de septiembre de 2022, la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de

³ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁴ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁵ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio; sin embargo, respecto de la petición elevada, la accionante a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁶, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁷.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con*

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **MERCEDES CORDOBA SUAREZ**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad, por no haber emitido respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, la cual fue enarbolada el pasado 21 de septiembre de 2022.

Frente al reclamo constitucional la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que mediante comunicación con código LEX: 7251638, del 27 de febrero avante, le informó a la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según, indicándole en el memorial que respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante por el hecho victimizante de homicidio de WILMINTON

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

AMAYA CASTRO, FUD CJ000004639, se ha requerido a la accionante mediante comunicación código Lex 7251638, para que allegue documentación, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa.

Expuso que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, con radicado de salida No.: 2023-0306557-1 del 27 de febrero calenda, enviado la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, aportada por la accionante en el escrito de tutela para efecto de notificaciones, por medio de la cual durante el trámite tutelar emite respuesta con relación a la petición presentada por la accionante, es menester resaltar que, la información otorgada por la UARIV, no resuelve de fondo lo solicitado por la actora, pues claramente se evidencia que la accionante aportó en la petición del 21 de septiembre de 2022, dos declaraciones juramentadas de fecha 20 de septiembre de 2022, documentales que fueron solicitadas con posterioridad por la UARIV, lo que deja entrever que efectivamente no fueron revisadas y mucho menos valoradas por la entidad encartada.

Con relación al objeto de la petición del 21 de septiembre de 2022 formulada por la actora, se tiene que la Unidad accionada otorgó respuesta que para el despacho resulta incompleta y, generalizada, que no se ajusta a la situación real y particular de la señora CORDOBA SUAREZ, en principio omite referirse respecto a las pretensiones y documentación aportada en la petición elevada el 21 de septiembre de 2022, en aras de obtener el reconocimiento de la medida administrativa, previamente solicitada por la Entidad accionada, sobre tal situación no se vislumbra pronunciamiento alguno de la UARIV, ni allegó prueba siquiera sumaria que

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

acredite resolución frente a tal reclamo, máxime cuando había lugar a un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación aportada por la accionante en aras de determinar la procedencia de la medida administrativa, sometiendo, a la actora a demoras injustificadas y respuestas perennes que en nada resuelve su caso en concreto.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y respecto de la documentación aportada por la accionante en su petición incoada el 21 de septiembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital, debido proceso e igualdad, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales, al mínimo vital, debido proceso e igualdad, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR, el derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES CORDOBA SUAREZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MERCEDES CORDOBA SUAREZ

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00042-00

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y respecto de la documentación aportada por la accionante en su petición incoada el 21 de septiembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, de las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez